



UNSAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN

ESCUELA DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS

Carrera: CONTADOR PUBLICO

Asignatura: Trabajo Final de Práctica Profesional

(Convenio Cesyf)

Título del TFPP:

TRATAMIENTO RÉGIMEN SIMPLIFICADO MONOTRIBUTO

ACTUAL Y SU REFORMA TRIBUTARIA.

Tutor del TFPP: Marchese Alberto

Alumnos:

Brunetta Orellano, Jose Francisco

Cattani Hernán Marcelo

Fecha de presentación: 09/11/2021

Índice

Resumen	3
Palabras Clave	3
Introducción	4
CAPÍTULO I	6
Ley 24977 - Régimen Simplificado actual	6
CAPÍTULO II	15
Ley 27618 - Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes	15
CAPÍTULO III	26
Ley 27.639 - Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes	26
CAPÍTULO IV	29
Régimen Simplificado Ingresos Brutos.....	29
CAPÍTULO V	37
Casos Prácticos	37
Conclusiones individuales	47
Bibliografía	50

Resumen

La temática que abordaremos se centrará en crear una guía para los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributo, señalando el posible impacto que podría tener en su situación actual la reforma de régimen indicado.

En principio nos enfocaremos en definir de manera clara los principales conceptos que abarca la legislación, de manera tal que el contribuyente pueda entender cada ítem que trataremos en nuestro desarrollo.

En segundo lugar, desarrollaremos la legislación actual de Régimen Simplificado Monotributo y su Reforma, explicando cuales son las principales características y diferencias entre ambos.

A continuación, analizaremos algunos casos prácticos de contribuyentes reales comparando distintos escenarios que podrían darse en cada categoría que contempla la legislación actual y su reforma.

El trabajo finaliza con las conclusiones particulares de cada integrante del grupo y la conclusión general.

Palabras Clave

- Régimen Simplificado
- Monotributo
- Reforma tributaria
- Inflación
- Recategorización

Introducción

Con la promulgación de la ley 24.977, el 2 julio de 1998, se creó el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, con el objetivo de simplificar e integrar los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional.

Dicha ley a lo largo del tiempo fue sufriendo modificaciones, siendo la más reciente la Reforma N° 27.618 vigente desde el año calendario 2021. Mediante esta norma se introdujeron cambios relevantes en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Poniendo el foco en los puntos más relevantes de la mencionada ley, encontraremos que se establece un régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes que permanecieron dentro del régimen simplificado habiendo superado sus parámetros.

Se trata específicamente de normas orientadas a considerar la situación de aquellos contribuyentes que aun, habiendo quedado en situación de exclusión, no practicada por estos previamente, no fue notificada por la autoridad fiscal, el objetivo es establecer una fecha de corte para considerarlos dentro del régimen.

Siguiendo con la lectura e interpretación de la norma, encontraremos que también, en cierto modo, se premia a los contribuyentes cumplidores, entendiendo como tales a aquellos que, aun habiendo superado los parámetros de permanencia en el régimen simplificado, mediante exclusión espontánea o a través de la renuncia hubieren abandonado dicho régimen, es decir, de encontrarse en situación de exclusión, este la realiza y se inscribe por propia motivación en el régimen general. Si el exceso que motivó la salida del régimen simplificado se encuentra dentro del “margen de sostenimiento” se les permite reingresar por una cuestión de equidad con el régimen anterior.

Ahora bien, en caso de darse la situación mencionada, aun así, el contribuyente no desea volver al régimen simplificado y opta por quedarse en el régimen general, se lo premia con el beneficio previsto en el “régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general”, régimen del que daremos mayores detalles en el desarrollo del presente trabajo.

Otro de los detalles para tener en cuenta y que no podemos dejar de mencionar, es la regulación del procedimiento transitorio de acceso al régimen general que permite la migración a este último con condiciones más favorables para el contribuyente, para aquellos casos no comprendidos en el régimen de sostenimiento antes mencionado.

Resumiendo, se establece un nuevo procedimiento permanente de transición al régimen general que permite el traspaso bajo condiciones más beneficiosas, ya sea por cuestiones voluntarias o no voluntarias de cara al futuro.

Finalmente nos encontraremos con que se modifican aquellos aspectos relacionados con el computo de los créditos fiscales y gastos en el IVA y en el impuesto a las ganancias respectivamente correspondiente a los periodos que alcanzados por una exclusión retroactiva; se adecuan aspectos sustanciales de las normas de facturación respecto de las operaciones

entre responsables inscriptos y monotributistas y se establecen las reglas de la primera recategorización correspondiente al año 2021

CAPÍTULO I

Ley 24977 - Régimen Simplificado actual

Con la promulgación de la ley 24.977, se establece un régimen integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes

1) Definición:

Se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen algún tipo de actividad económica, venta de cosas muebles, locaciones y /o prestaciones de servicio, ya sea como profesional o explotación unipersonal, y a los integrantes de cooperativas de trabajo.

También deberá verificarse que:

- en los doce meses calendario anterior a la fecha de adhesión, no se haya superado el límite de facturación para la última categoría.
- en los doce meses calendario anterior no se haya superado el límite de superficie afectada a la actividad, el consumo de energía eléctrica y de alquileres devengados.
- no se hayan realizado importaciones de cosas muebles en el último año calendario.
- no se realicen más de tres actividades, o se posean más de tres unidades de explotación.

Los sujetos que realicen más de una actividad deberán categorizarse de acuerdo con su actividad principal, y sumar los ingresos obtenidos por todas las actividades.

2) Categorías y Límites

Vigentes desde el 01/06/2021

a) Prestación de Servicios

TABLA PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS 2021					
Categoría	Ingresos Brutos	Cant. Min Empleados	Sup. Afectada	Energ. Elect Cons. Anualmente	Alq. Deveng. Anualmente
A	\$ 370.000,00	No requiere	30	3330	\$ 105.916,77
B	\$ 550.000,00	No requiere	45	5000	\$ 105.916,77
C	\$ 770.000,00	No requiere	60	6700	\$ 211.833,52
D	\$ 1.060.000,00	No requiere	85	10000	\$ 211.833,52
E	\$ 1.400.000,00	No requiere	110	13000	\$ 263.951,28
F	\$ 1.750.000,00	No requiere	150	16500	\$ 264.791,88
G	\$ 2.100.000,00	No requiere	200	20000	\$ 317.750,28
H	\$ 2.600.000,00	No requiere	200	20000	\$ 423.667,03

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>

Para poder estar dentro del régimen como prestador de servicios la facturación no puede superar los \$2.600.000,00 durante los doce meses inmediatos anteriores, la superficie afectada a la actividad no puede superar los 200 metros cuadrados, el consumo de energía eléctrica no puede superar los 20.000 watts anuales y no es posible devengar un alquiler anual mayor a \$423.667,03.

b) Venta de cosas muebles

TABLA PARA ACTIVIDADES DE VENTA DE COSAS MUEBLES 2021					
Categoría	Ingresos Brutos	Cant. Min Empleados	Sup. Afectada	Energ. Elect Cons. Anualmente	Alq. Deveng. Anualmente
A	\$ 370.000,00	No requiere	30	3330	\$ 105.916,77
B	\$ 550.000,00	No requiere	45	5000	\$ 105.916,77
C	\$ 770.000,00	No requiere	60	6700	\$ 211.833,52
D	\$ 1.060.000,00	No requiere	85	10000	\$ 211.833,52
E	\$ 1.400.000,00	No requiere	110	13000	\$ 263.951,28
F	\$ 1.750.000,00	No requiere	150	16500	\$ 264.791,88
G	\$ 2.100.000,00	No requiere	200	20000	\$ 317.750,28
H	\$ 2.600.000,00	No requiere	200	20000	\$ 423.667,03
I	\$ 2.910.000,00	No requiere	200	20000	\$ 423.667,03
J	\$ 3.335.000,00	No requiere	200	20000	\$ 423.667,03
K	\$ 3.700.000,00	No requiere	200	20000	\$ 423.667,03

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>

Para poder estar dentro del régimen como venta de cosas muebles la facturación no puede superar los \$3.700.000,00 durante los doce meses inmediatos anteriores, la superficie afectada a la actividad no puede superar los 200 metros cuadrados, el consumo de energía eléctrica no puede superar los 20.000 watts anuales y no es posible devengar un alquiler anual mayor a \$423.667,03.

El límite de la superficie no debe tenerse en cuenta en ciudades de menos de 40.000 habitantes, ni tampoco en los siguientes casos:

- servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
- servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.

- servicios de camping (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- locaciones de bienes inmuebles.

El parámetro de energía eléctrica consumida no debe ser tenido en cuenta para los siguientes casos:

- lavaderos de automotores.
- expendio de helados.
- servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- explotación de kioscos (polirubros y similares).
- explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a 400.000 habitantes.

1) Pago mensual

El contribuyente que optó por este régimen debe ingresar al fisco mensualmente un impuesto de acuerdo con la categoría que le corresponda, que consta de tres componentes:

Impuesto Integrado: sustituye el pago de ganancias e IVA. Comenzando en \$ 165,98 en la Categoría A y aumentando según la categoría independientemente si es venta de cosas muebles o locación/prestación de servicios.

SIPA (Jubilación): El régimen contempla que los adheridos al mismo, quedan encuadrados en el Sistema Integrado Previsional Argentino. Comenzando en \$ 745,49 en la Categoría A y de si es venta de cosas muebles o locación/prestación de servicios.

Obra Social: El contribuyente, independientemente de la categoría y de si es venta de cosas muebles o locación/prestación de servicios, abonará \$ 1.041,22.- destinados al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de los cuales el 10% se destinará al Fondo Solidario de Redistribución. Por cada adherente adicional se abonarán otros \$ 1.041,22.

Quedan exceptuados de ingresar aportes para jubilación y obra social quienes se encuentren obligados por otros regímenes previsionales, los menores de 18 años, los beneficiarios de prestaciones previsionales, los contribuyentes que adhirieron al Monotributo por locación de bienes muebles y/o inmuebles y las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.

Vigentes desde el 01/06/2021

TABLA PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS 2021					
Categoría	Impuesto Integrado		SIPA	Ob. Soc.	Impuesto Integrado Servicios
	Serv	Vta Cosa			
A	228,63	228,63	1008,72	1408,87	2646,22
B	440,49	440,49	1109,59	1408,87	2958,95
C	753,19	696,01	1220,56	1408,87	3382,62
D	1237,37	1143,23	1342,61	1408,87	3988,85
E	2353,69	1825,79	1476,88	1408,87	5239,44
F	3238,03	2383,95	1624,56	1408,87	6271,46
G	4118,99	2972,36	1787,01	1408,87	7314,87
H	9414,8	7296,5	1965,71	1408,87	12789,38

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>

TABLA PARA ACTIVIDADES DE VENTA DE COSAS MUEBLES 2021					
Categoría	Impuesto Integrado		SIPA	Ob. Soc.	Impuesto Integrado Venta de Cosas
	Serv	Vta Cosa			
A	228,63	228,63	1008,72	1408,87	2646,22
B	440,49	440,49	1109,59	1408,87	2958,95
C	753,19	696,01	1220,56	1408,87	3325,44
D	1237,37	1143,23	1342,61	1408,87	3894,71
E	2353,69	1825,79	1476,88	1408,87	4711,54
F	3238,03	2383,95	1624,56	1408,87	5417,38
G	4118,99	2972,36	1787,01	1408,87	6168,24
H	9414,8	7296,5	1965,71	1408,87	10671,08
I	-	11768,52	2162,29	1408,87	15339,68
J	-	13829,7	2378,53	1408,87	17617,1
K	-	15887,51	2616,36	1408,87	19912,74

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>

Se abona por el total (según corresponda a cada categoría), y por los siguientes medios electrónicos:

- Transferencia electrónica de fondos.
- Débito automático en tarjeta de crédito.
- Débito en tu cuenta bancaria por medio de cajeros automáticos.
- Débito directo en tu cuenta bancaria.
- Pago electrónico con tarjeta de crédito o con tarjeta de débito.
- Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina y aceptado por AFIP.

2) Inicio de actividades y recategorización

Cuando se inician actividades, el contribuyente deberá ingresar a la categoría que le corresponda de acuerdo con los metros cuadrados ocupados y al monto de alquiler pactado.

En los meses de julio y enero de deberá revisar los alquileres devengados, el consumo de energía eléctrica y los ingresos brutos obtenidos de los doce meses inmediatos anteriores:

- En la recategorización de julio se deben tomar como parámetros los periodos desde julio hasta junio del año siguiente.
- En la recategorización de enero se deberán tomar como parámetros los periodos desde enero a diciembre

Si todavía no hubieran transcurrido doce meses desde su adhesión, se procederá a anualizar los datos obtenidos, para luego compararlos con los valores máximos para cada categoría, y proceder a la recategorización en el caso que correspondiera.

Cuando la AFIP verifique que las operaciones del contribuyente no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones recibidas, o por la emisión de sus facturas o documentos equivalentes, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que el contribuyente ha tenido ingresos brutos superiores a los declarados. En ese caso, podrá recategorizarlo a la categoría que le corresponda, y no se podrá recategorizar en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen por el término de 12 meses. Si el contribuyente se encuentra en la última categoría, el mismo será excluido del régimen y pasado al régimen general, no pudiendo reingresar por el término de 3 años

3) Facturación, registración y comprobante de pago.

Los contribuyentes adheridos al régimen deberán exigir, emitir y entregar facturas por las operaciones que realicen:

En el caso de emisión por venta y locación y/o prestación que realice el contribuyente, deberá emitir y entregar facturas tipo C, las cuales no generarán débito fiscal para él, ni crédito fiscal para persona que la adquiera. Debiendo ser en primera instancia de tipo electrónica, emitidas desde la web de AFIP desde el servicio “comprobantes en línea”, y en segunda instancia en caso de que la web no funcione o haya algún imponderable que no permita emitir comprobantes de forma electrónica, deberá emitir una factura manual utilizando el talonario de respaldo, previamente solicitado en la web de AFIP desde el servicio “autorización de impresión de comprobantes” y mandando a hacer/imprimir el talonario de comprobantes a una imprenta.

En el caso de recepción, deberán ser tipo A si adquiere a un contribuyente inscripto en IVA, y tipo C si adquiere a un contribuyente monotributista, en ambos casos no se genera crédito fiscal.

Deberán exhibir en sus establecimientos, en un lugar visible, el comprobante de pago mensual correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, y también deberán exhibir el formulario 960D donde se detalla su condición de pequeño contribuyente y la categoría a la cual esta adherido.

4) Baja, renuncia y exclusiones.

a) Baja

El contribuyente podrá solicitar la baja al régimen en cualquier momento, y ésta operará a partir del primer día hábil del mes siguiente a la solicitud, pudiendo reingresar cuando lo desee, solo adhiriéndose nuevamente.

La AFIP podrá también dar de baja de oficio al contribuyente, cuando éste haya omitido el pago de diez períodos consecutivos. Para adherirse nuevamente, se deberán regularizar los períodos adeudados, a través de un plan de facilidades de pago o abonando la deuda por el total.

b) Renuncia

Los contribuyentes pueden renunciar al régimen, no pudiendo volver al mismo por el término de 3 años. La renuncia se hace efectiva a partir del primer día del mes siguiente, e implica que se debe cumplir con las obligaciones impositivas del régimen general, quedando encuadrado como responsable inscripto frente al IVA.

c) Exclusiones

Los contribuyentes quedarán excluidos de pleno derecho cuando:

- Superen el límite máximo establecido para la última categoría, de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce meses calendario.
- Superen el límite máximo para los metros cuadrados afectados a la actividad o el monto de los alquileres devengados.

5) Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias

- **IVA**

Los contribuyentes que hubieran renunciado o fueran excluidos del régimen simplificado, y quedaran encuadrados en el régimen general.

Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros no generarán crédito fiscal para el comisionista cuando el comitente sea un pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado.

- **GANANCIAS**

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Cuando los vendedores, locadores o prestadores sean sujetos comprendidos en el Título IV del presente Anexo, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32.)

CAPÍTULO II

Ley 27618 - Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes

1) Introducción:

Establece un Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Los y las contribuyentes allí comprendidos y comprendidas deban haberse encontrado, hasta el 31 de diciembre de 2020, correctamente categorizados y categorizadas, de conformidad con las disposiciones generales del anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, y de sus normas reglamentarias, siempre que no hubieren superado los parámetros a los que hace referencia el artículo 8° del referido anexo que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad. En caso de haberlos superado, se considerarán correctamente categorizados y categorizadas cuando se haya inscripto, en las oportunidades previstas a tal efecto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad.

Los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un veinticinco por ciento (25%) el límite indicado en el párrafo anterior, solo se considerarán comprendidos y comprendidas en el artículo 2, si reúnen, en forma conjunta, los requisitos que se disponen a continuación:

a) Abonar la suma que resulte de detraer del impuesto integrado los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima, los importes que, por iguales conceptos, fueron ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de ingresos brutos correspondientes a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizado en aquella durante todo ese plazo;

b) Ingresar en concepto de impuesto integrado un monto adicional que se determinará en función de multiplicar el coeficiente de cero coma uno (0,1) sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que corresponda según la actividad desarrollada por el o la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificatorias y complementarias,

considerando el plazo de vigencia de cada uno de los referidos límites superiores. A su vez, quienes se encuentren obligados u obligadas a ingresar las cotizaciones previstas en el artículo 39 del referido anexo, deberán abonar igual importe adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Obras Sociales. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

En caso de no optar por permanecer en el Régimen Simplificado conforme lo previsto en el párrafo anterior, los y las contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las cero (00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

2) Beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores

Los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables, hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, desde el 1° de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, y siempre que los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de impuestos en el referido período no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior previsto para la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, haya resultado aplicable, podrán optar por:

a) Acogerse a los beneficios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias;
o

b) Adherirse nuevamente al Régimen Simplificado, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la medida en que cumplan con las restantes condiciones requeridas en esa norma.

De excederse el porcentaje indicado en el primer párrafo, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en los supuestos allí referidos no podrán optar por lo previsto en el inciso b) precedente, pero podrán formalizar el acogimiento contemplado en el inciso a) si se verifica la condición mencionada en el artículo siguiente.

El acogimiento o la adhesión previstos en los párrafos anteriores solo podrán efectuarse una única vez hasta el plazo que disponga la reglamentación. De optarse por el acogimiento a los beneficios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, la reducción del impuesto al valor agregado allí contemplada procederá durante los tres (3) primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.

3) Procedimiento transitorio de acceso al Régimen General

- Establece un procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General de Impuestos para quienes se encuentren inscriptos e inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en el presente capítulo, que resultará de aplicación únicamente para los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos no superen, a la fecha que disponga la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.
- Los y las contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5°, estén incluidos e incluidas en el primer párrafo del artículo 3° de esta ley y continúen inscriptos e inscriptas en el Régimen Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, siempre que, con anterioridad a la fecha que disponga la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables con efectos desde las cero (00.00) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión.

Quienes se encuentren comprendidos y comprendidas en el supuesto indicado en el párrafo anterior, podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, por los hechos imponibles perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias:

- a) En el impuesto al valor agregado solo podrán computar como crédito fiscal, en los términos del artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la suma que resulte de considerar en cada período fiscal:
 - i) Un crédito fiscal presunto del diecisiete con treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los y las responsables inscriptos e inscriptas en dicho impuesto les hubieren facturado en

ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente; y

ii) Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de su actividad.

b) En el impuesto a las ganancias, los y las contribuyentes solo podrán detraer de la base imponible en cada período fiscal:

i) Como gasto deducible de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado por responsables inscriptos e inscriptas en el impuesto al valor agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad del o de la contribuyente gravada por el impuesto a las ganancias;

ii) Una deducción especial en los términos del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de la actividad. En el caso de que el alta en el impuesto a las ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto;

iii) Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Los montos que resulten de lo previsto en los apartados i) y ii) del párrafo anterior solo podrán deducirse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Los y las contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5°, resultaren excluidos y excluidas del Régimen Simplificado por el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, durante el año calendario 2021, o que, en ese mismo año, hayan renunciado con el fin de obtener el

carácter de responsable inscripto o inscripta en el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo.

Para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, considerando las siguientes franquicias:

a) En el impuesto al valor agregado, podrán adicionar, en cada período fiscal, al crédito fiscal que sea pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de su actividad.

El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior solo podrá computarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o hasta el monto del crédito fiscal que resulte de considerar las disposiciones de la referida ley, el que resulte mayor;

b) En el impuesto a las ganancias, en el período fiscal 2021, podrán adicionar a las deducciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, una deducción en los términos del artículo 85 de esa ley por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resulte aplicable en función de la actividad. El referido límite será proporcional a los meses en los que correspondió declarar el gravamen para el caso en que el alta en el impuesto a las ganancias haya tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario.

La deducción adicional antes mencionada más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda solo podrán detrarse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, o hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Establece que aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4° de la presente ley que hubiesen optado por el tratamiento dispuesto en el inciso a) de ese artículo no podrán reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a

aquel en que tenga efectos la exclusión o renuncia o un (1) año calendario posterior a la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado dicho tratamiento de forma completa, lo que fuera posterior. Similar limitación operará para quienes hubiesen gozado de los beneficios previstos en el artículo 6° de esta ley, no pudiendo producirse el reingreso hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o hasta el 1° de enero de 2022, lo que fuera posterior.

4) Procedimiento permanente de transición al Régimen General

Los y las contribuyentes que resulten excluidos y excluidas o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscriptos o inscriptas ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez, y en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda por los hechos imponible perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:

a) En el impuesto al valor agregado, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;

b) En el impuesto a las ganancias, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, los y las contribuyentes podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto. La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al

período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto

5) Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General

- Para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporados sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicho reintegro no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.
- Los y las contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al deducir del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de esa misma ley.

La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50%) en el primer año; disminuyéndose al treinta por ciento (30%) en el segundo año y al diez por ciento (10%) en el tercero.

Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos o excluidas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos o inscriptas, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16, por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, con excepción de lo previsto en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 del presente anexo.

Cuando uno o una responsable inscripto o inscripta realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, excepto que revistan la condición de inscriptos o inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

A los fines dispuestos en el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, para la actualización que debe efectuarse en el mes de enero de 2021, se considerará, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, 24.241, y sus modificaciones y normas complementarias correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos será la encargada, por única vez, de volver a categorizar a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, aun cuando esa adhesión hubiese ocurrido a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, en la categoría que les corresponda, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados que resulten de la actualización que se efectúe en los términos del párrafo precedente y la información oportunamente declarada por los mencionados pequeños contribuyentes. Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado podrán solicitar la modificación de la referida nueva categoría. La falta de manifestación expresa implicará su ratificación.

El pago fuera de término del importe en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, correspondiente a las cuotas del Régimen Simplificado cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1° de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva categorización, no dará lugar a intereses resarcitorios.

Ahora bien, analicemos detenidamente cada punto de la reforma:

Hablamos de normas específicas orientadas principalmente a considerar la situación de cada contribuyente que, estando objetivamente en situación de exclusión del Régimen Simplificado

no fue notificado por la autoridad fiscal en merito de las posibles suspensiones que podría sufrir.

Como contribuyente, el monotributista quedará sujeto a diferentes hipótesis que podrían llegar a excluirlo del Régimen Simplificado, podemos llegar a realizar un listado con los motivos de exclusión más comunes:

- I. Superar los límites máximos de facturación anual, lo cual, en la mayoría de los casos sucede por:
 - a. Contribuyentes que no ven la importancia del concepto de devengado, de tal forma realizan sus cálculos teniendo en consideración la fecha de facturación y no del devengamiento de la prestación;
 - b. Contribuyentes que realizan sus cálculos tomando en consideración operaciones “mes contra mes” y no “operación contra operación”. Al observar las operaciones de la primera forma (mes contra mes), posiblemente el resultado de este cálculo nos ofrezca valores inferiores al límite máximo de facturación dispuesto para poder mantenerse en el Régimen Simplificado. Sin embargo, la manera correcta de efectuar el cálculo es “operación por operación”, donde el contribuyente puede quedar excluido del régimen sin advertirlo, solo por elegir llevar lo que se considera una mala práctica administrativa;
 - c. Los alquileres devengados superan el límite máximo habilitado por tablas;
 - d. El precio máximo de venta unitario supera la suma dispuesta normativamente;
 - e. Notable incompatibilidad entre los ingresos declarados por los contribuyentes y los montos por adquisiciones de bienes. Si observamos detenidamente lo redactado, podemos notar que no estamos hablando de categorías máximas, sino de “ingresos declarados”, de manera tal, que en una hipótesis de mala categorización fiscal (hablamos de estar incluido en una categoría inferior a la que le corresponde al contribuyente), estaría incurrido en una hipótesis de exclusión;
 - f. Operaciones bancarias (depósitos), no justificadas (presunción de ingresos no declarados);
 - g. Efectuar importaciones de cosas muebles con el fin de comercializarlas o prestar un servicio;
 - h. Llevar a cabo más de tres actividades simultáneamente;
 - i. Contar con más de tres unidades de explotación simultáneamente;
 - j. Omitir la emisión de facturas;
 - k. Gastos inherentes al negocio que sean superiores al 80% del límite máximo de facturación en caso de compraventa de cosas muebles o bien superiores al 40% cuando se trate de prestaciones de servicios;
 - l. Inclusión en el REPSAL (Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales).

El contribuyente que se encuentra adherido al régimen simplificado, en general, no se caracteriza por contar con un entrenamiento sólido en prácticas administrativas ni mucho menos en materia fiscal. El Régimen se promociona como algo “simplificado”, por lo cual no suelen contratarse los servicios de profesionales contables, las visitas son esporádicas, no hay relaciones mensuales. Esto puede parecer un “ahorro en costos”, aunque la realidad nos muestra que, del listado señalado (motivos de exclusión), el régimen simplificado con el pasar del tiempo se convirtió en una “trampa” para los contribuyentes ante un simple desvío que tengan en su conducta fiscal, ya sea con ánimo elusivo o simplemente en el giro normal de su negocio.

Es menester dejar en claro que una exclusión del Régimen Simplificado implica que, a partir del momento en que esta ocurra el contribuyente pasará a tributar bajo el esquema señalado como “Régimen General de tributación” (Autónomos, IVA y Ganancias).

Con la modificación propuesta en la presente reforma podemos decir que el mayor foco de atención este puesto en las consecuencias que trae aparejada una exclusión del Régimen Simplificado y a la propuesta o invitación de renuncia voluntaria a dicho régimen para la posterior inscripción en el Régimen General de tributación.

Las disposiciones del punto bajo análisis implican, entre otras cosas, el encuadre jurídico de cada contribuyente perteneciente al Régimen Simplificado – Monotributo – la condición de “correctamente categorizado” o “incorrectamente categorizado”.

El marco normativo bajo estudio nos viene a plantear la posibilidad de poder considerar al contribuyente como “cumplidor” de pautas objetivas dispuestas por el Régimen Simplificado. Llamándolo como tal de las disposiciones de dicho régimen si este se encontrase correctamente categorizado y si, en caso de encontrarse en situaciones de exclusión, este la realiza y se inscribe por propia motivación en el Régimen General.

Es decir, la norma bajo análisis apunta a considerar la situación de los contribuyentes que excedieron los parámetros objetivos de mantenimiento en el Régimen Simplificado, siempre y cuando estos se hubieran inscripto en la categoría máxima que correspondía a su actividad, además de que dicha inscripción hubiera sido efectuada cuando correspondiera según su actividad económica.

Resumiendo lo mencionado, nos encontramos con que:

- Todos aquellos contribuyentes que estaban mal categorizados pero que no exceden el límite máximo dispuesto para su actividad: no quedan comprendidos en este título;
- Aquellos contribuyentes que exceden los parámetros objetivos del Art. 8 Ley 26.565 (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes), pero se encuentran

categorizados en una categoría inferior a la máxima de acuerdo con su actividad: no quedan comprendidos en este título;

- Todos los contribuyentes que exceden los parámetros objetivos del Art. 8 Ley 26.565, inscriptos en categoría máxima conforme a su actividad, pero en una fecha posterior a la del real inicio de sus actividades: no quedan comprendidos en este título;
- Finalmente, aquellos contribuyentes que exceden los parámetros objetivos del Art. 8 Ley 26.565, inscriptos en categoría máxima conforme a su actividad en la fecha de inicio de actividades: únicos comprendidos en este título.

CAPÍTULO III

Ley 27.639 - Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes

1) Fundamento principal

El artículo 15 de la Ley 27618 fijó las pautas para la actualización (35,31% aproximadamente) de, entre otros conceptos, los importes de ingresos brutos, alquileres devengados y cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- con vigencia al mes de enero de 2021. A través de la reglamentación (Decreto 337 BO 25/05/2021 y RG 5003 BO 02/06/2021) se aplicó tal actualización de manera retroactiva, por lo que los monotributistas se encontraron con una deuda significativa vinculada a las cuotas que ya habían ingresado a valores del año 2020. Pero ante el reclamo generalizado por la exteriorización de deudas retroactivas y demás aspectos nace el “Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes.

A) Fortalecimiento para los pequeños contribuyentes:

- **Sostenimiento de los valores mensuales:** prevé que el valor de las cuotas - impuesto integrado y cotizaciones previsionales- correspondientes a los meses de enero a junio de 2021 será retrotraído a los vigentes para el mes de diciembre de 2020. Es decir, para los mencionados períodos se suspende la actualización y, por lo tanto, los nuevos importes regirán a partir del período julio de 2021.
- **Actualización de escalas:** A partir del 1° de julio de 2021 regirán nuevos parámetros de ingresos brutos anuales sin aumentar el valor mensual de la cuota que abonan los monotributistas. Bajo estas pautas, por ejemplo, los ingresos brutos máximos para la categoría “A” pasarían a \$370.000 y para la categoría “K” a \$3.700.000.

Teniendo en cuenta lo comentado hasta aquí, durante este año nos encontraríamos con dos cuadros de categorías y valores del Monotributo.

- **Períodos enero a junio de 2021:** los importes a pagar serían los vigentes al mes de diciembre de 2020 y se considerarían los ingresos brutos y alquileres devengados determinados según lo previsto por la Ley 27618.

- **Períodos julio a diciembre de 2021:** los importes a pagar y los alquileres devengados serían los vigentes conforme la Ley 27618 y los ingresos brutos serían los determinados por el “Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal”.

B) Alivio Fiscal para los Pequeños Contribuyente.

: Otro punto saliente es el “perdón” para aquellos contribuyentes inscriptos al 30 de junio de 2021 en el Régimen Simplificado que hayan excedido en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos vigente en cada período, para la máxima categoría aplicable a su actividad. Es decir, se considerarán comprendidos en el Régimen Simplificado hasta ese día y mantendrán dicha condición siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos parámetros para la máxima categoría del Régimen Simplificado aplicable a su actividad.

C) Reingreso al Régimen Simplificado

Por otra parte, también se permitirá el reingreso al régimen de aquellos sujetos que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior y hayan renunciado o hubiesen sido excluidos entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive. Asimismo, se aclara que no resultarán reintegrables los importes oportunamente determinados en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado.

Sin embargo, solo podrán gozar de los beneficios comentados los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

1) Registrar, durante el año 2020, ingresos que no superen el monto equivalente a 1,5 veces los ingresos brutos máximos de la Categoría K, vigente a partir de julio de 2021, es decir, \$5.550.000. A estos efectos se considerarán la totalidad de ingresos obtenidos en el año.

2) Que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- en el Impuesto sobre los Bienes Personales, no superen el monto de \$6.500.000 al 31 de diciembre de 2020, sin considerar la “Casa Habitación”.

Asimismo, los contribuyentes cuya categoría al producirse la situación de exclusión o renuncia, sea alguna de las siguientes, deberán abonar en concepto de cuota especial:

- Categorías E, F y G: el equivalente a una vez el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.
- Categorías H, I, J y K: el equivalente a dos veces el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.

Por otra parte, en el caso de no acceder a los beneficios descritos, los contribuyentes se considerarán excluidos del Régimen Simplificado desde las cero horas del día en que hayan excedido el límite superior de ingresos brutos de la categoría máxima que corresponda a su actividad.

D) Régimen de regularización de deudas para Pequeños Contribuyentes:

El cuarto eje prevé que los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado o que registren deuda en aquel podrán acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021 por los componentes impositivos y previsional, incluido obra social.

Los beneficios antes indicados procederán si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.
- b) Cancelación mediante pago contado hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al régimen bajo análisis.
- c) Cancelación total mediante el plan de pago que al respecto disponga la AFIP (hasta 60 cuotas y con un interés de financiación no superior al 1,5%).

CAPÍTULO IV

Régimen Simplificado Ingresos Brutos

En muchas provincias argentinas, los monotributistas cuentan con un Régimen Simplificado de Ingresos Brutos, a través del cual pueden abonar, en una sola cuota fija mensual, el impuesto sobre los Ingresos Brutos según la categoría del monotributo.

¿Ingresos Brutos?

Al trabajar de forma autónoma, debes pagar, además de los impuestos nacionales de AFIP, los impuestos que son de carácter provincial como lo es el Impuesto a los Ingresos Brutos. Cada provincia cuenta con su propio ente recaudador de este tributo, aunque las diferencias entre una y otra son muy pocas.

Están obligados a pagar el impuesto aquellos contribuyentes que realicen una actividad comercial, empresaria, civil, profesional, o un oficio, con fines de lucro, y con jurisdicción radicada en alguna provincia de Argentina.

Hay ciertas actividades que no están alcanzadas por este impuesto, y que, por lo tanto, están exentas de pagarlo. Las exenciones varían de provincia a provincia, y pueden consultarse de forma específica en cada código fiscal provincial.

Cualquier persona que realice una actividad económica debe pagar Ingresos Brutos ya que se trata de un impuesto obligatorio.

La inscripción en Ingresos Brutos dependerá, principalmente, de dónde realices tu actividad como monotributistas. Si se factura para una sola jurisdicción, es decir, solamente para determinada provincia, deberás inscribirte en Ingresos Brutos en dicha agencia de recaudación. Para Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ejemplo, es AGIP. Para Provincia de Buenos Aires, es ARBA. En cambio, si estas inscripto en el monotributo y realizas actividades económicas en varias jurisdicciones, tendrás que inscribirte en Convenio Multilateral.

Régimen Simplificado Ingresos Brutos Provincia de Buenos Aires – Monotributo Unificado

Con vigencia a partir del 01/08/2021, el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un sistema que unifica el Monotributo (Impuesto Nacional) y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Impuestos Provincial) de la provincia de Buenos Aires llamado “Monotributo Unificado”. Destinado a los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires que son alcanzados por este impuesto. (Resolución Normativa N° 20/2021 y Resolución Normativa N° 21/2021)

¿Qué es y cómo funciona el Régimen de Ingresos Brutos Simplificado?

El Régimen de Ingresos Brutos Simplificado consiste en un sistema que promueve la simplificación y unificación de los trámites del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al mismo. Dicha unificación implica que se recaudarán en forma conjunta los tributos correspondientes a los Regímenes Simplificados nacional y provincial, que pudieran recaer sobre los pequeños contribuyentes. Los contribuyentes en Ingresos Brutos Simplificado abonarán un importe fijo mensual que incluirá el Monotributo nacional y el impuesto sobre los Ingresos Brutos de ARBA, cancelando así su impuesto de manera única y conjunta en un solo acto de pago.

F.1520 – Credencial de Pago Monotributo Unificado

	Credencial de Pago MONOTRIBUTO UNIFICADO	Sr. Contribuyente: La presente credencial ha sido emitida de acuerdo con la información declarada. Montos vigentes a la fecha de emisión.		
		Impuesto Integrado: Categoría A LOCACIONES DE SERVICIO	\$ 228,63	
C.U.I.T.: [REDACTED] [REDACTED] Código Único de Revista [REDACTED] Válido hasta: <i>Modificación de Datos o Recategorización</i>		Autónomos: A LOCACIONES DE SERVICIO - ACTIVO	\$ 1.008,72	
		Obra Social: APORTANTE SIN ADHERENTES	\$ 1.408,87	
		(Reg. Simplificado libb Arba)	\$ 229,00	
		Contribución Municipal: SAN FERNANDO	No Aporta	
		Total a pagar:		\$ 2.875,22
		Recuerde obtener su nueva credencial, en caso de recategorización y/o modificación de datos, a fin de ingresar correctamente sus obligaciones.		

El monto por pagar del Reg. Simplificado IIBB ARBA es un monto fijo determinado en base a la categoría actual del monotributo.

Escalas importe fijo a pagar IIBB ARBA



Categoría	Nuevo Importe Fijo
A	\$ 229
B	\$ 441
C	\$ 695
D	\$ 1.172
E	\$ 1.917
F	\$ 2.563
G	\$ 3.269
H	\$ 6.864
I	\$ 8.527
J	\$ 10.194
K	\$ 11.768

¿Qué beneficios tienen los contribuyentes al adherir a Ingresos Brutos Simplificado?

- Un solo pago integrado de Monotributo para AFIP y ARBA, en lugar de dos separados.
- Un único vencimiento: el día 20 de cada mes, como rige actualmente para el Monotributo AFIP (modificable según normativa de AFIP).
- Un solo pago fijo por componente provincial, sin necesidad de presentar Declaración Jurada mensual determinativa del impuesto a pagar.

- No sufrirán más percepciones ni retenciones, ya que la obligación tributaria se limita a un único pago mensual.

¿Quiénes pueden acceder a Ingresos Brutos Simplificado (IBS)?

Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Buenos Aires y del Monotributo Nacional, que manifiesten su voluntad de adherir al régimen y reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser Persona Humana (incluye sucesiones indivisas) que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la Ley N° 24977, sus modificaciones y complementarias –MONOTRIBUTO-.

2) Tener Domicilio Fiscal Nacional en provincia de Buenos Aires (AFIP), y sin Domicilios declarados fuera de la misma.

3) Desarrollar hasta 3 Actividades de AFIP.

4) No desarrollar actividades en otras jurisdicciones (Régimen Convenio Multilateral)

¿Cómo se genera el alta en el Monotributo Unificado?

El trámite se realiza directamente en la página de AFIP, para poder acceder es necesario contar con clave fiscal, una vez adentro de la página seguiremos los siguientes pasos:

- I. Ir al portal Monotributo y seleccionar la opción “darse de alta”,
- II. Seleccionaremos el tipo de monotributo que nos corresponde de acuerdo con el tipo de actividad que vamos a desarrollar (si realizaremos un trabajo independiente o como miembro de una cooperativa o como trabajador promovido),

- III. Completaremos los datos sobre la actividad que desarrollaremos,

- IV. Seleccionaremos la condición correspondiente con respecto a los aportes para la jubilación,

- V. Completar los datos sobre la obra social,

- VI. El próximo paso trataremos nuestra condición frente a los ingresos brutos, pueden darse diferentes situaciones, las cuales se detallan a continuación:
 - a) Ingresos Brutos asociado de cooperativa

 - b) Ingresos Brutos actividad exenta

 - c) Ingresos Brutos actividad parcialmente exenta

 - d) Ingresos Brutos actividad alcanzada

 - e) Ingresos Brutos actividad opcionalmente exenta

Cada contribuyente deberá seleccionar la condición correspondiente a su actividad

- VII. En este anteúltimo paso comprobaremos que todos los datos que fuimos ingresando sean correctos,

- VIII. Finalmente, una vez confirmados todos los datos ingresados el trámite de alta queda finalizado.

Régimen Simplificado Ingresos Brutos Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Es un régimen opcional para el contribuyente que ejerce su actividad exclusivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que esa actividad no se encuentre excluida.

El contribuyente deberá estar encuadrado en la categoría que corresponda según los parámetros y tipo de actividad que lleva a cabo, considerando los ingresos brutos, la superficie afectada y la energía eléctrica consumida. Abonando una cuota bimestral según categoría correspondiente.

A partir del 1 de enero 2021 se pueden incluir operaciones por hasta \$ 1.739.493,79 de ingresos brutos totales y en el caso de venta de cosas muebles el precio máximo de venta para cada producto es \$ 29.119,56.

A diferencia del Régimen Simplificado de ARBA, el régimen no se encuentra unificado con el Monotributo, por lo que cuatrimestralmente se deberá realizar la recategorización pertinente, utilizando la siguiente tabla.

Tabla Régimen Simplificado AGIP

CATEGORÍA	BASE IMPONIBLE		SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA	CUOTA ANUAL	CUOTA BIMESTRAL
	DESDE	HASTA				
A	\$ -	\$ 208.739,25	30 m2	3300 KW	\$ 6.270,00	\$ 1.045,00
B	\$ 208.739,26	\$ 313.108,87	45 m2	5000 KW	\$ 9.390,00	\$ 1.565,00
C	\$ 313.108,88	\$ 417.478,51	60 m2	6700 KW	\$ 12.540,00	\$ 2.090,00
D	\$ 417.478,52	\$ 626.217,78	85 m2	10000 KW	\$ 18.780,00	\$ 3.130,00
E	\$ 626.217,79	\$ 834.957,00	110 m2	13000 KW	\$ 25.050,00	\$ 4.175,00
F	\$ 834.957,01	\$ 1.043.696,27	150 m2	16500 KW	\$ 31.320,00	\$ 5.220,00
G	\$ 1.043.696,28	\$ 1.252.435,53	200 m2	20000 KW	\$ 37.560,00	\$ 6.260,00
H	\$ 1.252.435,54	\$ 1.739.493,79	200 m2	20000 KW	\$ 52.200,00	\$ 8.700,00

Forma de pago

Se deberá ingresar a la web <https://www.agip.gob.ar/> con CUIT y CLAVE CIUDAD, dirigirse al portal Régimen Simplificado y desde allí generar el volante de pago manual o electrónico de la cuota correspondiente a pagar.

Régimen General Provincia de Buenos Aires

Son aquellos contribuyentes que desarrollan actividad únicamente dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Régimen General Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Son aquellos contribuyentes que desarrollan actividad únicamente dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su vez, quien tribute en más de una jurisdicción deberá inscribirse:

Régimen - Convenio Multilateral.

Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidos en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

¿Qué régimen es más conveniente?

En principio hay que tener claro que cada contribuyente es un caso particular y hay que analizarlo de manera totalmente aislada a los demás.

- 1) En el caso de un contribuyente que hace un año o más que se encuentra en el régimen, se puede analizar teniendo en cuenta factores como:
 - Categoría actual Monotributo.
 - ¿Factura o no habitualmente?
 - Promedio del Impuesto determinado de los últimos doce meses inmediatos anteriores.
 - Importe a pagar según tabla Régimen Simplificado Arba,

Y una vez recolectados esos datos, determinar:

Si el IMPUESTO DETERMINADO es MAYOR que la CUOTA REG.SIMP ==>**Es conveniente ingresar al Régimen Simplificado.**

Si el IMPUESTO DETERMINADO es MENOR que la CUOTA REG.SIMP==>**No es conveniente ingresar al Régimen Simplificado.**

- 1) En el caso de un contribuyente que inició actividades hace menos de un año, habría que determinarlo en base a su facturación. Pero teniendo en cuenta que en principio es probable que sea conveniente ingresar en el Régimen Simplificado.

CAPÍTULO V

Casos Prácticos

Introducción

Analizaremos el caso práctico de un contribuyente, quien necesita inscribirse en el Régimen Simplificado a partir del 01/07/2019 como prestador de un servicio. Detallando los pasos a seguir según la Ley 24.977 del Régimen Simplificado, la Ley 27618 Reforma Régimen Simplificado y utilizando la “Tabla para Actividades de Servicios 2020” y la “Tabla para Actividades de Servicios 2021”, según corresponda.

Objetivos

Demostrar/detallar como debe interpretar la Ley del Régimen Simplificado aquella persona humana que desee inscribirse en el régimen simplificado.

Demostrar/detallar como aplicar la Reforma del Régimen Simplificado.

Análisis Final

Tablas para Actividades de Servicios

TablaN°1

TABLA PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS 2020									
Categoría	Ingresos Brutos	Cant. Min. Empleados	Sup. Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto Integrado Loc. y/o Prest. de Serv.	Aportes al SIPA	Aportes Obra Social	Total Loc. y/o Prest. de Serv.
A	\$ 208.739,25	No requiere	30	3330	\$ 78.277,23	168,97	745,49	1041,22	1955,68
B	\$ 313.108,87	No requiere	45	5000	\$ 78.277,23	325,54	820,04	1041,22	2186,8
C	\$ 417.478,51	No requiere	60	6700	\$ 156.554,44	556,64	902,05	1041,22	2499,91
D	\$ 626.217,78	No requiere	85	10000	\$ 156.554,44	914,47	992,25	1041,22	2947,94
E	\$ 834.957,00	No requiere	110	13000	\$ 195.071,79	1739,48	1091,48	1041,22	3872,18
F	\$ 1.043.696,27	No requiere	150	16500	\$ 195.693,03	2393,05	1200,62	1041,22	4634,89
G	\$ 1.252.435,53	No requiere	200	20000	\$ 234.831,66	3044,12	1320,68	1041,22	5406,02
H	\$ 1.739.493,79	No requiere	200	20000	\$ 313.108,87	6957,96	1452,75	1041,22	9451,93

Tabla N°2

TABLA PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS 2021									
Categoría	Ingresos Brutos	Cant. Min. Empleados	Sup. Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto Integrado Loc. y/o Prest. de Serv.	Aportes al SIPA	Aportes Obra Social	Total Loc. y/o Prest. de Serv.
A	\$ 370.000,00	No requiere	30	3330	\$ 105.916,77	228,63	1008,72	1408,87	2646,22
B	\$ 550.000,00	No requiere	45	5000	\$ 105.916,77	440,49	1109,59	1408,87	2958,95
C	\$ 770.000,00	No requiere	60	6700	\$ 211.833,52	753,19	1220,56	1408,87	3382,62
D	\$ 1.060.000,00	No requiere	85	10000	\$ 211.833,52	1237,37	1342,61	1408,87	3988,85
E	\$ 1.400.000,00	No requiere	110	13000	\$ 263.951,28	2353,69	1476,88	1408,87	5239,44
F	\$ 1.750.000,00	No requiere	150	16500	\$ 264.791,88	3238,03	1624,56	1408,87	6271,46
G	\$ 2.100.000,00	No requiere	200	20000	\$ 317.750,28	4118,99	1787,01	1408,87	7314,87
H	\$ 2.600.000,00	No requiere	200	20000	\$ 423.667,03	9414,8	1965,71	1408,87	12789,38

Procedimiento inicial:

- 1) Solicitar la clave fiscal, a través de la app MI AFIP.
- 2) Dar de alta el CUIT, a través de la web de AFIP subiendo en formato PDF el DNI cara/dorso y una foto carnet e informado su domicilio.
- 3) Dar de alta el Domicilio Fiscal Electrónico y en la actividad económica "Servicios Empresariales N.C.P"
- 4) Dar de alta en el Monotributo en la Categoría A.
- 5) Dar de alta el punto de venta, para poder emitir comprobantes de tipo C desde la web de AFIP.

Inicio de Actividad

El contribuyente se dio de alta, por primera vez, en el Régimen Simplificado el 01/07/2019, prestando su servicio en un inmueble propio, por lo tanto, no abona alquiler. Con una superficie afectada de 25m cuadrados y un consumo eléctrico de 2950 KW, de acuerdo con esto le corresponde darse de alta, según Tabla N°1, en la Categoría A, donde abonará mensualmente \$1.955,48.

Cuadro de análisis N°1

PERÍODO	ING. BRUTOS	SUBTOTAL 12 MESES INM. ANTER.	ANUALIZACIÓN DE ING. BRUTOS	CATEGORÍAS		SUPERFICIE AFECTADA		ENERGIA ELECTRICA	
				TRABLA 1	TRABLA 2	MTS. CUAD.	CATEGORÍA	KW	CATEGORÍA
jul-19	\$ 30.560,00	\$ 30.560,00		A		25	A	2.950	A
ago-19	\$ 31.520,00	\$ 62.080,00		A		25	A	2.950	A
sep-19	\$ 35.000,00	\$ 97.080,00		A		25	A	2.950	A
oct-19	\$ 31.200,00	\$ 128.280,00		A		25	A	2.950	A
nov-19	\$ 51.600,00	\$ 179.880,00		A		25	A	2.950	A
dic-19	\$ 26.680,00	\$ 206.560,00	\$ 413.120,00	C		25	A	3.560	B

Llegado el mes de enero 2020 y hasta el 20/01/2020 debe realizar la primera recategorización desde que se encuentra inscripto en el régimen (siendo la segunda del año calendario 2019). Teniendo en cuenta los ingresos brutos, la superficie afectada, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados (en este ejemplo no aplica ya que el contribuyente tiene un inmueble propio) de los últimos doce meses inmediatos anteriores a la recategorización (siendo desde 01/2019 hasta 12/2019 inclusive) o desde la fecha de inicio de actividad en caso de que sea posterior a doce meses. Por lo tanto, procede a recoger la siguiente información:

1- INGRESOS BRUTOS

Siendo el alta el 01/07/2019 y sin cumplir los doce meses de inscripto en el régimen, se procede a realizar una "Anualización de Ingresos Brutos" de la siguiente manera:

INGRESOS BRUTOS DESDE 01/07/2019 HASTA 31/12/2019: **\$206.560,00**

MESES EN EL REGIMEN: **6**

ANUALIZACION DE INGRESOS BRUTOS: $(\$206.560,00/6) \times 12 = \mathbf{\$413.120,00}$

2- SUPERFICIE AFECTADA: **25 metros cuadrados.**

3- ENERGÍA ELECTRICA CONSUMIDA: **3.560 KW**

Analizando los datos obtenidos con la “Tabla 1” determina que:

- 1- Por lo ingresos anualizados debería subir a la Categoría C.
- 2- Por la superficie afectada debería permanecer en la Categoría A
- 3- Por la energía eléctrica consumida debería subir a la Categoría B.

Por lo tanto, decide, según Tabla N°1, recategorizarse a la Categoría C. Donde a partir de febrero 2020 abonar mensualmente \$2.499,91.

Cuadro de análisis N°2

PERÍODO	ING. BRUTOS	SUBTOTAL 12 MESES INM. ANTER.	ANUALIZACIÓN DE ING. BRUTOS	CATEGORÍAS		SUPERFICIE AFECTADA		ENERGIA ELECTRICA	
				TRABLA 1	TRABLA 2	MTS. CUAD.	CATEGORÍA	KW	CATEGORÍA
jul-19	\$ 30.560,00	\$ 30.560,00		A		25	A	2.950	A
ago-19	\$ 31.520,00	\$ 62.080,00		A		25	A	2.950	A
sep-19	\$ 35.000,00	\$ 97.080,00		A		25	A	2.950	A
oct-19	\$ 31.200,00	\$ 128.280,00		A		25	A	2.950	A
nov-19	\$ 51.600,00	\$ 179.880,00		A		25	A	2.950	A
dic-19	\$ 26.680,00	\$ 206.560,00	\$ 413.120,00	C		25	A	3.560	B
ene-20	\$ 35.400,00	\$ 241.960,00		C		25	A	3.560	B
feb-20	\$ 38.950,00	\$ 280.910,00		C		25	A	3.560	B
mar-20	\$ 33.600,00	\$ 314.510,00		C		25	A	3.560	B
abr-20	\$ 28.000,00	\$ 342.510,00		C		25	A	3.560	B
may-20	\$ 36.560,00	\$ 379.070,00		C		25	A	3.560	B
jun-20	\$ 45.620,00	\$ 424.690,00		D		25	A	12.650	E

Llegado el mes de Julio 2020 y hasta el 20/07/2020 debe realizar la segunda recategorización desde que se encuentra inscripto en el régimen (siendo la primera del año calendario 2020). Donde debe tener en cuenta los mismos parámetros del punto 1, pero sin anualizar los Ingresos Brutos, ya que cumple con los doce meses en el régimen.

- 1- INGRESOS BRUTOS DESDE 01/07/2019 HASTA 30/06/2020: **\$424.690,00**
- 2- SUPERFICIE AFECTADA: **25 metros cuadrados.**
- 3- ENERGÍA ELECTRICA CONSUMIDA: **12.650 KW**

Analiza los datos obtenidos con la "Tabla 1" y determina que:

- 1- Por lo ingresos anualizados debería subir a la Categoría D
- 2- Por la superficie afectada debería bajar a la Categoría A
- 3- Por la energía eléctrica consumida debería subir a la Categoría E

Por lo tanto, decide, según Tabla N°1, recategorizarse a la Categoría E donde a partir de agosto 2020 abonara mensualmente \$3.872,18.

Cuadro de análisis N°3

PERÍODO	ING. BRUTOS	SUBTOTAL 12 MESES INM. ANTER.	ANUALIZACIÓN DE ING. BRUTOS	CATEGORÍAS		SUPERFICIE AFECTADA		ENERGIA ELECTRICA	
				TRABLA 1	TRABLA 2	MTS. CUAD.	CATEGORÍA	KW	CATEGORÍA
jul-19	\$ 30.560,00	\$ 30.560,00		A		25	A	2.950	A
ago-19	\$ 31.520,00	\$ 62.080,00		A		25	A	2.950	A
sep-19	\$ 35.000,00	\$ 97.080,00		A		25	A	2.950	A
oct-19	\$ 31.200,00	\$ 128.280,00		A		25	A	2.950	A
nov-19	\$ 51.600,00	\$ 179.880,00		A		25	A	2.950	A
dic-19	\$ 26.680,00	\$ 206.560,00	\$ 413.120,00	C		25	A	3.560	B
ene-20	\$ 35.400,00	\$ 241.960,00		C		25	A	3.560	B
feb-20	\$ 38.950,00	\$ 280.910,00		C		25	A	3.560	B
mar-20	\$ 33.600,00	\$ 314.510,00		C		25	A	3.560	B
abr-20	\$ 28.000,00	\$ 342.510,00		C		25	A	3.560	B
may-20	\$ 36.560,00	\$ 379.070,00		C		25	A	3.560	B
jun-20	\$ 45.620,00	\$ 424.690,00		D		25	A	12.650	E
jul-20	\$ 66.850,00	\$ 460.980,00		D		25	A	12.650	E
ago-20	\$ 76.120,00	\$ 505.580,00		D		25	A	12.650	E
sep-20	\$ 115.800,00	\$ 586.380,00		D		25	A	12.650	E
oct-20	\$ 135.930,00	\$ 691.110,00		E		25	A	12.650	E

Según la Ley, mes a mes, debe ir analizando los ingresos de los 12 meses inmediatos anteriores y en octubre 2020 detecta que excedió la facturación máxima permitida de la Categoría D.

- FACTURACIÓN ULTIMOS DOCE MES (11/2019 hasta 10/2020): **\$691.110,00**
- INGRESOS BRUTOS MAXIMOS CATEGORÍA D: **\$626.217,78**

Por lo que debe, según "Tabla 1" subir a la Categoría E y a partir noviembre 2020 abonar mensualmente \$3.872,18.

Cuadro de análisis N°4

PERÍODO	ING. BRUTOS	SUBTOTAL 12 MESES INM. ANTER.	ANUALIZACIÓN DE ING. BRUTOS	CATEGORÍAS		SUPERFICIE AFECTADA		ENERGIA ELECTRICA	
				TRABLA 1	TRABLA 2	MTS. CUAD.	CATEGORÍA	KW	CATEGORÍA
jul-19	\$ 30.560,00	\$ 30.560,00		A		25	A	2.950	A
ago-19	\$ 31.520,00	\$ 62.080,00		A		25	A	2.950	A
sep-19	\$ 35.000,00	\$ 97.080,00		A		25	A	2.950	A
oct-19	\$ 31.200,00	\$ 128.280,00		A		25	A	2.950	A
nov-19	\$ 51.600,00	\$ 179.880,00		A		25	A	2.950	A
dic-19	\$ 26.680,00	\$ 206.560,00	\$ 413.120,00	C		25	A	3.560	B
ene-20	\$ 35.400,00	\$ 241.960,00		C		25	A	3.560	B
feb-20	\$ 38.950,00	\$ 280.910,00		C		25	A	3.560	B
mar-20	\$ 33.600,00	\$ 314.510,00		C		25	A	3.560	B
abr-20	\$ 28.000,00	\$ 342.510,00		C		25	A	3.560	B
may-20	\$ 36.560,00	\$ 379.070,00		C		25	A	3.560	B
jun-20	\$ 45.620,00	\$ 424.690,00		D		25	A	12.650	E
jul-20	\$ 66.850,00	\$ 460.980,00		D		25	A	12.650	E
ago-20	\$ 76.120,00	\$ 505.580,00		D		25	A	12.650	E
sep-20	\$ 115.800,00	\$ 586.380,00		D		25	A	12.650	E
oct-20	\$ 135.930,00	\$ 691.110,00		E		25	A	12.650	E
nov-20	\$ 121.130,00	\$ 760.640,00		E		25	A	12.650	E
dic-20	\$ 98.600,00	\$ 832.560,00		E	D	25	A	9.605	D

Llegado el mes de enero 2021 y hasta el 20/01/2021, se tendría que realizar la tercera recategorización obligatoria desde que está en el régimen (siendo la segunda del año calendario 2020). Pero por motivos de que aún no se había sancionado la reforma de la Ley, se postergo hasta el 20/06/2021 donde aumentaron un 35% los ingresos brutos y los importes a pagar.

Por lo tanto, en el mes de junio 2021, y hasta el 20/06/2021 hubo que hacer una “Recategorización Retroactiva”, tomando los parámetros desde el 01/2020 hasta el 12/2020.

Pero con la particularidad de tener en cuenta los ingresos brutos de la “Tabla 2” e importes a pagar de la “Tabla 1”

- 1- INGRESOS BRUTOS DESDE 01/01/2020 HASTA 31/12/2020: **\$832.560,00**
- 2- SUPERFICIE AFECTADA: **25 metros cuadrados.**
- 3- ENERGÍA ELECTRICA CONSUMIDA: **9.605 KW**

Analizando los datos obtenidos, con la “Tabla 1” y “Tabla 2, determina que:

- 1- Por los ingresos anualizados (Tabla 2) debería bajar a la Categoría D
- 2- Por la superficie afectada (Tabla 2) debería bajar a la Categoría A
- 3- Por la energía eléctrica consumida (Tabla 2) debería bajar a la Categoría D

Por lo tanto, decide, según Tabla 2, recategorizarse a la Categoría D donde a partir de febrero 2021 abonara mensualmente (Tabla 1) \$2.947,94.

Cuadro de análisis N°5

PERÍODO	ING. BRUTOS	SUBTOTAL 12 MESES INM. ANTER.	ANUALIZACIÓN DE ING. BRUTOS	CATEGORÍAS		SUPERFICIE AFECTADA		ENERGIA ELECTRICA	
				TRABLA 1	TRABLA 2	MTS. CUAD.	CATEGORÍA	KW	CATEGORÍA
jul-19	\$ 30.560,00	\$ 30.560,00		A		25	A	2.950	A
ago-19	\$ 31.520,00	\$ 62.080,00		A		25	A	2.950	A
sep-19	\$ 35.000,00	\$ 97.080,00		A		25	A	2.950	A
oct-19	\$ 31.200,00	\$ 128.280,00		A		25	A	2.950	A
nov-19	\$ 51.600,00	\$ 179.880,00		A		25	A	2.950	A
dic-19	\$ 26.680,00	\$ 206.560,00	\$ 413.120,00	C		25	A	3.560	B
ene-20	\$ 35.400,00	\$ 241.960,00		C		25	A	3.560	B
feb-20	\$ 38.950,00	\$ 280.910,00		C		25	A	3.560	B
mar-20	\$ 33.600,00	\$ 314.510,00		C		25	A	3.560	B
abr-20	\$ 28.000,00	\$ 342.510,00		C		25	A	3.560	B
may-20	\$ 36.560,00	\$ 379.070,00		C		25	A	3.560	B
jun-20	\$ 45.620,00	\$ 424.690,00		D		25	A	12.650	E
jul-20	\$ 66.850,00	\$ 460.980,00		D		25	A	12.650	E
ago-20	\$ 76.120,00	\$ 505.580,00		D		25	A	12.650	E
sep-20	\$ 115.800,00	\$ 586.380,00		D		25	A	12.650	E
oct-20	\$ 135.930,00	\$ 691.110,00		E		25	A	12.650	E
nov-20	\$ 121.130,00	\$ 760.640,00		E		25	A	12.650	E
dic-20	\$ 98.600,00	\$ 832.560,00		E	D	25	A	9.605	D
ene-21	\$ 454.602,00	\$ 1.251.762,00		E		25	A	9.605	D
feb-21	\$ 386.500,00	\$ 1.599.312,00		E		25	A	9.605	D
mar-21	\$ 370.650,00	\$ 1.936.362,00		E		25	A	9.605	D
abr-21	\$ 275.800,00	\$ 2.184.162,00		E		25	A	9.605	D
may-21	\$ 198.820,00	\$ 2.346.422,00		E		25	A	9.605	D
jun-21	\$ 158.000,00	\$ 2.458.802,00			H	25	A	9.605	D

Llegado el mes de Julio 2021 y hasta el 20/07/2021 debe realizar la cuarta recategorización desde que se encuentra inscripto en el régimen (siendo la primera del año calendario 2021), donde debe tener en cuenta los parámetros desde el 07/2020 hasta el 06/2021.

- 1- INGRESOS BRUTOS DESDE 01/07/2020 HASTA 30/06/2021: **\$2.458.802,00**
- 2- SUPERFICIE AFECTADA: **25 metros cuadrados.**
- 3- ENERGÍA ELECTRICA CONSUMIDA: **9.605 KW**

Analizando los datos obtenidos, con la "Tabla 2", determina que:

- 1- Por lo ingresos anualizados debería subir a la Categoría H

- 2- Por la superficie afectada debería subir a la Categoría A
- 3- Por la energía eléctrica consumida debería permanecer en la Categoría D

Por lo tanto, decide, según Tabla N°2, recategorizarse a la Categoría H donde a partir de agosto 2021 abonara mensualmente \$12.789,38.

Análisis final

- **Inflación**

Tabla A

Ajuste por Inflación - INGRESOS BRUTOS						
Valor	Ingresos Brutos	Antic	Base	Coef	Reexp	RECPAM
jul-20	\$ 66.850,00	328,2014	483,6049	1,4735	\$ 98.503,50	\$ 31.653,50
ago-20	\$ 76.120,00	337,0632	483,6049	1,4348	\$ 109.213,95	\$ 33.093,95
sep-20	\$ 115.800,00	346,6207	483,6049	1,3952	\$ 161.564,06	\$ 45.764,06
oct-20	\$ 135.930,00	359,6570	483,6049	1,3446	\$ 182.775,29	\$ 46.845,29
nov-20	\$ 121.130,00	371,0211	483,6049	1,3034	\$ 157.886,07	\$ 36.756,07
dic-20	\$ 98.600,00	385,8826	483,6049	1,2532	\$ 123.569,82	\$ 24.969,82
ene-21	\$ 454.602,00	401,5071	483,6049	1,2045	\$ 547.556,33	\$ 92.954,33
feb-21	\$ 386.500,00	415,8595	483,6049	1,1629	\$ 449.462,60	\$ 62.962,60
mar-21	\$ 370.650,00	435,8657	483,6049	1,1095	\$ 411.246,30	\$ 40.596,30
abr-21	\$ 275.800,00	453,6503	483,6049	1,0660	\$ 294.011,12	\$ 18.211,12
may-21	\$ 198.820,00	468,7250	483,6049	1,0317	\$ 205.131,64	\$ 6.311,64
jun-21	\$ 158.000,00	483,6049	483,6049	1,0000	\$ 158.000,00	\$ -
	\$ 2.458.802,00				\$ 2.898.920,68	\$ 440.118,68

Si bien el régimen tiene pactados aumentos anuales, siendo este último de un % 35, consideramos desde nuestro punto de vista un aspecto a tratarse es que tanto las tablas como la facturación emitida se podrían ajustar por inflación a través del RECPAM al momento de la recategorización.

Como podemos analizar en la "Tabla A" y tomando como ejemplo el "Cuadro de Análisis N°5" la facturación real fue de \$2.458.802,00 encuadrándolo en la Categoría H según "Tabla 2". Si ajustáramos por inflación, el importe de la facturación ajustada sería de \$2.898.920,68, lo que desencadenaría en la exclusión del régimen simplificado. Por lo tanto, con el aumento de las escalas de un 35% y ajustando por inflación la facturación tendría que reencuadrarse en el régimen general. Por este motivo, en este ejemplo puntual podría considerarse injusto el ajuste por inflación.

Llevando el ejemplo anterior a un caso absurdo, supongamos que dos contribuyentes con las mismas características facturaron \$2.100.000,00 cada uno y los dolarizan para que no les sea tan significativo el efecto inflacionario. Pero con la salvedad de que el contribuyente "A" emite las facturas en julio 2020 y el contribuyente "B" en junio 2021. Al momento de la recategorización semestral de julio 2021 ambos facturaron lo mismo, pero por el paso del tiempo y el impacto inflacionario el contribuyente "A" tiene alrededor de un 50% más de dinero, pero ambos permanecen en el mismo régimen. Concluyendo en que sería justo implementar el ajuste por inflación, generando la exclusión del contribuyente "A" del régimen simplificado.

Por lo tanto, alentamos la implementación de un ajuste por inflación equitativo donde tanto los parámetros y la facturación se tomen paralelamente a valores ajustados. Y no solo aumentar o ajustar los parámetros del régimen simplificado

- **Régimen "MAS" Simplificado**

Consideramos necesaria la existencia de un régimen simplificado que identifique a los trabajadores independientes de nuestro país, pero con una legislación más clara, sencilla y sin tanto articulado, donde el trabajador independiente no dependa exclusivamente de un contador matriculado para llevarlo adelante.

Consideramos positivas las diversas categorías, pero desalentamos la existencia de tantos parámetros a tener en cuenta para encuadrarse en ellas: ingresos brutos, superficie ocupada, energía eléctrica y precios máximos para ventas de cosas muebles, siendo el primero el único corroborado y los últimos informados en conveniencia según la categoría determinada por los ingresos brutos.

Como así también, consideramos injusto limitar la inclusión al régimen por la cantidad de unidades de explotación existentes.

Por lo que proponemos, desde nuestra perspectiva, un "Régimen más Simplificado" reduciéndolo a un único parámetro, sin máximo de unidades de explotación, donde el trabajador independiente solo tendrá que, semestralmente, realizar la recategorización informando los ingresos brutos de los últimos 12 meses inmediatos anteriores y así quedar encuadrado en la categoría correspondiente.

Conclusiones individuales

CATTANI HERNAN

A lo largo del trabajo, pudimos ver las características del Régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes y sus modificaciones recientes con la implementación del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal y el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal. También examinamos el Monotributo Unificado en Provincia de Buenos Aires y un ejemplo práctico.

Si bien debe analizarse cada situación en particular, la interpretación de las leyes, normas y ejemplo que realizamos nos permitió obtener algunas conclusiones, aunque estas no son determinantes y de ninguna manera deben aplicarse sin realizar un estudio previo.

En principio, el analizar la Ley 24.977 del Régimen Simplificado, surge que el llamado en teoría “Régimen Simplificado”, la realidad indica que no es tan simple y tiene un grado de dificultad que debería ser menor. Esta problemática genera que las personas humanas que deseen ingresar al régimen deben contar con la ayuda de un profesional en ciencias económicas, el cual debe asesorarlos, tanto en la inscripción como en el transcurso del tiempo para no cometer errores u omisiones.

Con respecto al Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal, que no es otra cosa que un nuevo paso para enmendar disposiciones aprobadas totalmente a destiempo del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fisca. No trae soluciones al total de interrogantes, pero sí trae consigo aspectos totalmente positivos. Por lo tanto, es un gran paso para seguir aliviando la carga impositiva del “pequeño contribuyente”. Desde nuestra perspectiva, se debería mejorar la manera de aumentar los parámetros y componentes a pagar, siendo la inflación un factor determinante que no se tiene totalmente en cuenta.

Del caso práctico que realizamos, pudimos detallar paso por paso como un “pequeño contribuyente” debe aplicar la Ley para llevar adelante el proceso dentro el régimen, teniendo en cuenta cada posible escenario y como se debe proceder sin cometer errores u omisiones. Como así también, un aspecto a tratarse es que tanto las tablas como la facturación emitida se podrían ajustar por inflación a través del RECPAM (Resultado por Exposición al Cambio en el Poder Adquisitivo de la Moneda) al momento de la recategorización.

En mi opinión, las soluciones que propongo son, simplificar aún más el régimen simplificado reduciendo los parámetros a tener en cuenta, realizando la recategorización informando los ingresos y así quedar encuadrado en la categoría correspondiente. Y un ajuste por inflación equitativo donde tanto los parámetros y la facturación se tomen paralelamente a valores ajustados.

BRUNETTA ORELLANO JOSE FRANCISCO

Durante el desarrollo de nuestro trabajo nos enfocamos en analizar los principales puntos y/o modificaciones que surgieron producto de la nueva Reforma al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes y todo lo que este implica.

Adicionalmente dedicamos algunas líneas a analizar el Monotributo unificado, sus aspectos más importantes, los principales cambios que surgen con su implementación y que ventajas nos dejaría.

Cabe aclarar que el propósito de este trabajo es poder dejar una guía que ayude a interpretar las normativas que surgen de aplicación a este Régimen y todas las reglamentaciones que abarca. No obstante, cada caso en particular es diferente y merece su oportuno análisis por un profesional de la materia para evaluar cual es la mejor alternativa y/o acciones a realizar según sea la situación del contribuyente.

Mientras comenzamos a analizar cada una de las normativas, cambios y principales aspectos, una primera conclusión a la pudimos llegar de forma inmediata es que el presente Régimen Simplificado, resulta ser más complejo de lo que realmente aparenta como consecuencia de su articulado y constantes modificaciones. Dicho esto, consideramos que resulta indispensable la intervención de un profesional para analizar cada caso puntual.

Con respecto al Régimen de sostenimiento en inclusión fiscal para pequeños contribuyentes, la norma se encarga de distinguir entre los “contribuyentes cumplidores” de los “contribuyentes no cumplidores”, reflejando cuales son los principales aspectos por los cuales podrían quedar excluidos del Régimen Simplificado, y pasar a tributar al Régimen General. A su vez, deja abierta la posibilidad de poder mantenerse en el Régimen simplificado siempre que el contribuyente cumpla con una serie de requisitos que la normativa establece. Al igual que lo mencionamos con anterioridad, es recomendable que cada contribuyente se asesore sobre su situación en particular y tome la mejor decisión que a su caso resulte más beneficiosa.

Un último punto y no menos importante a destacar, partiendo de la premisa de que por el simple hecho de estar inscripto en el régimen simplificado (impuesto nacional) el contribuyente está obligado a inscribirse en ingresos brutos (impuesto provincial), es la implementación del Monotributo Unificado. Este último unifica y simplifica el cumplimiento de ambos regímenes, facilitando su aplicación y evitando incumplimiento al momento de presentar las declaraciones juradas por dicho impuesto provincial.

CONCLUSIONES GENERALES

Las conclusiones generales del trabajo a las que arribamos son similares y en algunos casos complementarias a las conclusiones personales.

En primer lugar, creemos que lo que fue llamado “Régimen Simplificado”, en principio fue creado con la intención de simplificar e incluir tributariamente a un grupo de contribuyentes, no es tan simple y posee una complejidad, que, a través de normas, leyes y decretos, hace indispensable la colaboración de un profesional.

Si bien la inscripción puede ser sencilla, la falta de conocimiento por parte del contribuyente, y la cantidad de normas que regulan el régimen, puede hacerlo incurrir en errores u omisiones, llevándolo a sufrir algún tipo de sanción.

De los estudios que realizamos en el trabajo, surge que el contribuyente debe analizar si estará en una categoría alta o baja, si vende bien mueble o presta servicios, y si no excede alguno de los parámetros establecidos, para permanecer en el régimen simplificado o renunciar a él. Y como así también estar continuamente informado de las modificaciones que se van aplicando en el régimen durante el transcurso del tiempo.

Un aspecto para resaltar respecto al Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal es la posibilidad de permanencia o reingreso al Régimen Simplificado a quienes cumplan los requisitos necesarios. Y la posibilidad de optar por un régimen de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones

Otro aspecto a resaltar es la implementación del Régimen Simplificado Provincia de Buenos Aires, Monotributo Unificado, quien hace más simple y práctico cumplir con este impuesto provincial.

Por último, un aspecto que creemos necesario resaltar es la inflación y cómo afectó a los pequeños contribuyentes en particular, y a la sociedad toda en general. Desde su creación en 1998 el régimen simplificado no había sufrido modificaciones en los topes de facturación hasta septiembre de 2013, con la RG 3529 de AFIP, pero que de ninguna manera el aumento de los topes de facturación (se duplicaron) alcanzó lo que deberían ser en comparación a la inflación.

Creemos que, si bien durante el transcurso del tiempo el régimen a padecido aumentos tanto en los topes de facturación como así también en los parámetros, se debe confeccionar un estudio por profesionales en la materia, que periódicamente analicen la inflación y modifiquen semestralmente tanto los parámetros como los topes de facturación, por ejemplo, a través del “Resultado por Exposición al Cambio en el Poder Adquisitivo de la Moneda”. Esto hará que los contribuyentes se recategoricen o renuncien al régimen simplificado, equitativamente, a valores ajustados.

Bibliografía

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/51609/texact.htm>

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243266/20210421>

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/05/28/doctrina-decretos-que-reglamentan-los-cambios-en-el-impuesto-a-las-ganancias-y-en-el-monotributo/>

<https://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20210512121005767.html?k=Silvina%20Ortiz>

<http://www.sergiocarbone.com.ar/>

<https://blog.errepar.com/monotributo-alivio-fiscal-programa/>

http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_027618_2021_04_08

<https://www.arba.gov.ar/Intranet/Legislacion/Normas/Resoluciones/2021/Res020-21.pdf>

<https://www.arba.gov.ar/Intranet/Legislacion/Normas/Resoluciones/2021/Res021-21.pdf>

<https://www.agip.gob.ar/>

AFIP RG 3529 (2013) - Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

SANTOS ROMERO, ANALIA, "Guía de trámites básicos. AFIP", Ed. Aplicación tributaria S.A.

PARADA, RICARDO; ERRECABORDE, JOSE; CAÑADA, FRANCISCO, "Procedimiento fiscal: explicado y comentado", Ed. Errepar